



Resolución Nro. JPRF-V-2025-0148

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Norma Fundamental preceptúa que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado a partir de la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14 *ibidem*, Libro I, en sus números 1, 2 y 3, determina que, dentro del ámbito de la Junta de Política y Regulación Financiera, le corresponde formular la política de servicios de atención integral de salud prepagada; así como, emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema de servicios de atención integral de salud prepagada; y, expedir las regulaciones micro prudenciales para el sector de servicios de atención integral de salud prepagada, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia; estableciendo que, para el cumplimiento de estas funciones, la referida Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que pueda alterar las disposiciones legales; pudiendo emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios;

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en su artículo 14.1, prescribe que, para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir ciertos deberes y ejercer determinadas facultades; entre los que constan los señalados en sus números 1, 7, 9, 14 letra b, 25 y 27, que son: regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades de valores; emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades de valores; emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades de valores; autorizar a las entidades de valores, nuevas actividades u operaciones que, sin estar prohibidas, sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la política de valores, de acuerdo con las regulaciones que se dicte para el efecto; aplicar las disposiciones del código en mención y resolver los casos no previstos en el mismo, en el ámbito de su competencia; y, ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne tanto el Código Orgánico Monetario y Financiero como la ley, respectivamente;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe: "*En la legislación vigente en la que se hace mención a la "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera", reemplácese por "Junta de Política y Regulación Financiera";*

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta de la norma *ut supra* establece el Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y señala que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias;



Que, el artículo 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II “*Ley de Mercado de Valores*” estipula que su objeto es promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna. En cuanto a su ámbito de aplicación, menciona que éste abarca el mercado de valores en sus segmentos bursátil y extrabursátil, las bolsas de valores, las asociaciones gremiales, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, las calificadoras de riesgo, los emisores, las auditoras externas y demás participantes que de cualquier manera actúen en el mercado de valores, así como la Junta de Política y Regulación Financiera y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 1 *ibidem* prevé los principios rectores del mercado de valores, mismos que tienen como fin orientar la actuación de la Junta de Política y Regulación Financiera y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, siendo estos: la fe pública; protección del inversionista; transparencia y publicidad; información simétrica, clara, veraz, completa y oportuna; la libre competencia; tratamiento igualitario a los participantes del mercado de valores; la aplicación de buenas prácticas corporativas; respeto y fortalecimiento de la potestad normativa de la Junta de Política y Regulación Financiera, con sujeción a la Constitución de la República, las políticas públicas del Mercado de Valores y la Ley; y, promover el financiamiento e inversión en el régimen de desarrollo nacional y un mercado democrático, productivo, eficiente y solidario, debiendo interpretárselos siempre en el sentido que más favorezca al inversionista;

Que, en cuanto al extinto Consejo Nacional de Valores, organismo regulador al que hace referencia la “*Ley de Mercado de Valores*”, es pertinente mencionar que las atribuciones que le fueron asignadas, actualmente se encuentran a cargo de la Junta de Política y Regulación Financiera, en virtud de varias reformas legales, como lo fueron, en un primer momento, la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 249 de 20 de mayo de 2014, que determinó que las atribuciones de este Consejo pasaran a la entonces denominada Junta de Regulación del Mercado de Valores. En un segundo momento, estas atribuciones pasaron a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en virtud de la promulgación del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, con la inserción de la Disposición General Décima Novena en el Libro II, “*Ley de Mercado de Valores*”. Asimismo, en un tercer momento, con la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443 de 03 de mayo de 2021, todas estas facultades de la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, fueron asignadas a la Junta de Política y Regulación Financiera conforme lo determina su Disposición General Vigésima Novena del Libro I;

Que, entre las atribuciones del extinto Consejo Nacional de Valores detalladas en el artículo 9, números 1, 4, 6, 8, 10, 13 17, 19, 20, 21 y 25 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II “*Ley de Mercado de Valores*”, que, como se ha señalado anteriormente, corresponden actualmente a la Junta de Política y Regulación Financiera, están las siguientes: establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento; expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente Ley; regular la creación y funcionamiento de las casas de valores, los depósitos de compensación y liquidación de valores y los servicios que éstos presten; establecer normas de control y de constitución de resguardos para los emisores; regular la oferta pública de valores, estableciendo los requisitos mínimos que deberán tener los valores que se oferten públicamente; así como el procedimiento para que la información que deba ser difundida al público revele adecuadamente la situación financiera de los emisores; regular las inscripciones en el Catastro Público del Mercado de Valores y su mantenimiento; establecer las políticas generales para la supervisión y control del mercado, así como los mecanismos de fomento y capacitación; autorizar las actividades conexas de las bolsas de valores y casas de valores, que sean necesarias para el adecuado desarrollo del mercado de valores; velar por la observancia y cumplimiento de las normas que rigen el mercado de valores; normar en lo concerniente a actividades y operaciones del mercado de valores, los sistemas contables y de registro de operaciones y, otros aspectos de la actuación de los participantes en el mercado; y, establecer las normas que sean necesarias a fin de prevenir los casos de conflictos de interés y vinculación de los partícipes del mercado;



Que, el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo, en referencia al principio de responsabilidad, prevé que el Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derechos privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y de sus dependientes, controlados o contratistas, siendo el Estado quien hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos, señalando que ningún servidor público está exento de responsabilidad;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0024-M de 14 de abril de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTVS-2025-002 de 14 de abril de 2025, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema de Valores y Seguros; así como el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-012 de 14 de abril de 2025, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de esta Junta, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 14 de abril de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 16 de abril de 2025, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0024-M de 14 de abril de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como los precitados Informe Técnico Nro. JPRF-CTVS-2025-002 e Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-012, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 14 de abril de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 16 de abril de 2025, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase la denominación del Título II “Oferta Pública”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente: “Oferta Pública y Emisiones de Valores de Inscripción Genérica”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustitúyase el artículo 9 del Capítulo I “Disposiciones Comunes a la Oferta Pública de Valores”, Título II “Oferta Pública y Emisiones de Valores de Inscripción Genérica”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 9.- El conjunto de los valores en circulación de los procesos de titularización de flujos de fondos de bienes que se espera que existan, de emisiones de obligaciones de largo y corto plazo de un mismo originador y/o emisor, además del monto en circulación como aceptante de facturas comerciales negociables, no podrá ser superior al doscientos por ciento (200%) de su patrimonio. De excederse dicho monto, deberán constituirse garantías específicas adecuadas que cubran por lo menos en un ciento veinte por ciento (120%) el monto excedido.

Para el caso de las entidades financieras y de las cooperativas de ahorro y crédito del sector financiero popular y solidario, el conjunto de los valores en circulación de los procesos de titularización de flujos de fondos de bienes que se espera que existan y de emisión de obligaciones de largo y corto plazo en los que participen tales instituciones, no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio técnico constituido.”

ARTÍCULO TERCERO.- Sustitúyase la denominación del Capítulo VIII “Oferta Pública de Valores de Inscripción Genérica”, Título II “Oferta Pública y Emisiones de Valores de Inscripción Genérica”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente: “Valores de Inscripción Genérica”.



ARTÍCULO CUARTO.- Sustitúyase el artículo 2 de la Sección I “Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores”, Capítulo VIII “Valores de Inscripción Genérica”, Título II “Oferta Pública y Emisiones de Valores de Inscripción Genérica”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 2.- Requisitos de Inscripción: La inscripción genérica de los valores emitidos por las entidades financieras es automática, no requerirá prospecto o circular de oferta pública, ni aprobación de su emisión. Para tal efecto el emisor remitirá lo siguiente:

1. *Solicitud de inscripción suscrita por el representante legal;*
2. *Formato del valor, si la emisión es con títulos físicos;*
3. *Certificado del depósito de compensación y liquidación, en el que consten las características del valor, si la emisión es desmaterializada;*
4. *Certificado de veracidad de la información; y,*
5. *Tratándose de valores emitidos por las entidades financieras, resolución u oficio de la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria según corresponda, en el que conste que está autorizado para realizar la emisión.”*

ARTÍCULO QUINTO.- Sustitúyase el artículo 3 de la Sección II “Mantenimiento de la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y Remisión de Información Continua”, Capítulo VIII “Valores de Inscripción Genérica”, Título II “Oferta Pública y Emisiones de Valores de Inscripción Genérica”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 3.- Mantenimiento de la inscripción: Para mantener la inscripción de estos valores, los respectivos emisores deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

1. *Las instituciones del Sistema Financiero: Hasta el 31 de marzo y hasta el 31 de julio de cada año, el monto colocado durante el año, y por el semestre, por plazos menores y mayores a trescientos sesenta días, por cada valor de inscripción genérica.”*

ARTÍCULO SEXTO.- Sustitúyase la Sección III “Facturas Comerciales Negociables” del Capítulo VIII “Valores de Inscripción Genérica”, Título II “Oferta Pública y Emisiones de Valores de Inscripción Genérica”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“SECCIÓN III: FACTURAS COMERCIALES NEGOCIABLES

SUBSECCIÓN I: ASPECTOS GENERALES

Art. 4.- Objeto de emisión de las facturas: Podrán ser objeto de negociación bursátil, las facturas comerciales negociables, emitidas con ocasión de una compraventa de bienes, productos, derechos o la prestación de servicios, que correspondan al giro ordinario del emisor.

Art. 5.- De la emisión y aceptación: Previa a la negociación de facturas comerciales negociables en el mercado bursátil que incluye el segmento del REB, las casas de valores que actúen en la colocación, deberán verificar que las firmas del emisor y del aceptante correspondan a los representantes legales de las personas jurídicas, así como la existencia e integridad de estos valores, conforme a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.

De igual manera, se encargará de verificar que el comprador haya aceptado el contenido de la factura en forma expresa acorde con el proceso operativo dispuesto por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 6.- Responsabilidad del emisor: El emisor de facturas comerciales negociables podrá limitar su responsabilidad del pago de la factura conforme lo dispuesto en el Código de Comercio, mediante anotación en cuenta. Si no lo hiciera, responderá solidariamente del cumplimiento de la obligación que el título contiene.



Art. 7.- De los aceptantes: Únicamente se admitirán como aceptantes de facturas comerciales, quienes son los sujetos obligados al pago, a personas jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Emisores de valores con inscripción vigente en el Catastro Público del Mercado de Valores.
2. Compañías mercantiles inscritas en calidad de aceptantes de facturas comerciales negociables en el Catastro Público del Mercado de Valores y cuyo nivel de ventas anuales sea igual o superior a USD 300,000.00 respecto al último ejercicio económico.

Las referidas compañías deberán tener una antigüedad y operación ininterrumpida no inferior a tres años.

Las casas de valores que actúen por la punta de la venta deberán, de forma previa a la suscripción de la orden de negociación, verificar el cumplimiento de estos parámetros.

SUBSECCIÓN II: INSCRIPCIÓN Y MANTENIMIENTO

Art. 8.- Requisitos de Inscripción de los valores facturas comerciales negociables: La inscripción de los valores facturas comerciales negociables es automática, no requerirá prospecto o circular de oferta pública, ni aprobación de su emisión. Para tal efecto el emisor remitirá lo siguiente:

1. Solicitud de inscripción suscrita por el representante legal del emisor;
2. Certificado del depósito de compensación y liquidación en el que consten las características del valor;
3. Copia del RUC del emisor, que refleje encontrarse registrado ante la autoridad tributaria al menos un año previo a la solicitud de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores;
4. Llenar las Fichas registrales;
5. Certificado de veracidad de la información;
6. Detalle de las líneas de negocio;
7. Copia del acta de la Junta General de socios o accionistas o del máximo organismo que haga sus veces o al que éstos deleguen, en la que conste la decisión de inscripción de la compañía como emisor de facturas comerciales negociables en el Catastro Público del Mercado de Valores; y,
8. Estados financieros del último ejercicio económico, cuando estas compañías no sean reguladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 9.- Requisitos para la inscripción de aceptantes: La inscripción de los aceptantes en el Catastro Público del Mercado de Valores se debe realizar previo a la negociación de estos títulos en el mercado bursátil. Para tal efecto se deberá remitir lo siguiente:

1. Razón social y número de R.U.C. del aceptante;
2. Detalle de empresas vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y esta codificación;
3. Detalle de las líneas de negocios;
4. Historial de ventas y recuperación de la cartera, de los últimos tres ejercicios económicos;
5. Carta suscrita por la compañía aceptante de facturas comerciales negociables en la que se declare:
 - a. El conocimiento de la regulación aplicable al valor factura comercial negociable;
 - b. El conocimiento de las responsabilidades que en calidad de aceptante de facturas comerciales negociables tiene para con el inversionista; y,
 - c. El conocimiento de su obligación de proveer información sobre su situación financiera y legal.
6. Estados financieros del último ejercicio económico, cuando estas compañías no sean reguladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En el caso de aceptantes que sean emisores de valores con inscripción vigente, no será necesario presentar la documentación antes mencionada. El organismo de control competente deberá efectuar su registro en calidad de aceptante de manera automática por pedido del emisor de la factura comercial negociable.



Art. 10.- *Mantenimiento de la inscripción:*

1. *Para mantener la inscripción en su calidad de emisor, deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con periodicidad trimestral hasta el día quince (15) del mes inmediato posterior a la finalización de cada trimestre:*
 - a. *Número secuencial y monto de las facturas efectivamente negociadas, denominación y número de RUC de los aceptantes;*
 - b. *Estados financieros trimestrales.*
2. *Para mantener la inscripción en calidad de aceptante, de manera trimestral, hasta el día quince (15) del mes inmediato posterior a la finalización de cada trimestre, se deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:*
 - a. *Información actualizada de los aceptantes en la ficha registral; y,*
 - b. *Estados financieros trimestrales.*

SUBSECCIÓN III: NEGOCIACIÓN Y CONTROL

Art. 11.- *Plazo de los valores: El plazo de pago estipulado en la factura comercial negociable, no podrá exceder de seis (6) meses, a partir de la fecha de emisión del documento.*

En el caso de facturas comerciales negociables negociadas en el Registro Especial Bursátil, este plazo no podrá ser mayor de doce (12) meses.

Art. 12.- *Valor a negociarse de las facturas comerciales negociables: El valor a negociarse de cada factura comercial negociable en el mercado de valores, corresponderá al valor nominal menos todas las retenciones de impuestos y cualquier abono efectuado, de ser el caso.*

Los cumplimientos de las obligaciones tributarias recaerán sobre el emisor y el agente de retención, según el caso, y conforme lo establecido en la normativa tributaria vigente al momento de la emisión de la factura comercial negociable.

Art. 13.- *Límites de aceptación de facturas comerciales negociables: Las casas de valores deberán observar que los aceptantes que no son emisores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, máximo podrán mantener en circulación en el mercado de valores facturas comerciales negociables hasta por el doscientos por ciento (200%) de su patrimonio.*

En el caso de aceptantes que sean emisores de valores con inscripción vigente se deberá observar lo dispuesto en el artículo 9, del Capítulo I "Disposiciones Comunes a la Oferta Pública de Valores" del presente título.

Art. 14.- *Vinculación en facturas comerciales negociables: Se prohíbe la negociación de facturas comerciales negociables en el mercado de valores cuando exista vinculación entre:*

1. *El emisor y el aceptante de las facturas comerciales negociables.*
2. *El aceptante y el inversionista.*
3. *El emisor y el inversionista.*

La casa de valores que actúe como colocadora de facturas comerciales negociables deberá, previo a la negociación, verificar que el aceptante no se encuentre vinculado al emisor de la factura.

La casa de valores que actúe como comisionista del inversionista deberá de forma previa a la compra de una factura comercial negociable verificar que el comitente no se encuentre vinculado al emisor ni al aceptante de las facturas comerciales negociables.

Las casas de valores para determinar si existe vinculación deberán observar los criterios determinados en el artículo 191 de la Ley de Mercado de Valores y en la Sección I "Criterios para Calificar la Vinculación", Capítulo I "Grupo Económico y Empresas Vinculadas", Título XVIII "Empresas Vinculadas", Libro II "Mercado de Valores" de la presente Codificación.



Para determinar si existe vinculación por propiedad y gestión, las casas de valores deberán considerar para dicho análisis la información que les proporcione el comitente y la información que se encuentre a disposición del público.

Para verificar si existe vinculación por presunción o por grupo económico, además de la información proporcionada por el comitente y la información que se encuentre a disposición del público, las casas de valores exigirán a sus comitentes de forma previa a la negociación, la declaración juramentada en la que exprese que no mantiene vínculos de esta naturaleza.

Art. 15.- Impedimentos de negociación: Las casas de valores y las bolsas de valores, conforme sus respectivas responsabilidades, no admitirán a negociación bursátil las facturas comerciales negociables que se encuentren incursas en al menos uno de los siguientes impedimentos:

- 1. Cuando exista vinculación entre: a) el emisor y el aceptante de las facturas comerciales negociables; b) el emisor de las facturas comerciales negociables y el inversionista; o c) el aceptante y el inversionista.*

Para tal efecto, se aplicarán los criterios de vinculación previstos en la Ley de Mercado de Valores y en el Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

- 2. En las que su aceptante se encuentre incumplido en los pagos de facturas comerciales negociadas en bolsa;*
- 3. Si el aceptante de facturas comerciales negociables también es emisor de otros títulos valores y se encuentre en incumplimiento de pago; o,*
- 4. Cuando su aceptante se encuentre en estado de:*
 - a. Concurso preventivo; y/o,*
 - b. Disolución.*

Art. 16.- Garantías: Para promover la seguridad de los inversionistas y garantizar el pago de las obligaciones derivadas de las facturas comerciales negociables, el emisor podrá contar con una garantía o un aval que respalde el pago de dichas obligaciones en caso de incumplimiento.

SECCIÓN IV: RESPONSABILIDADES DE LAS CASAS DE VALORES Y BOLSAS DE VALORES

Art. 17.- Las casas de valores al momento de la negociación serán responsables de:

- a. Previo a la negociación de facturas comerciales negociables en el mercado bursátil, las casas de valores que actúen en la colocación, deberán verificar que la factura haya sido emitida siguiendo los requisitos de la normativa vigente, y que se haya producido la aceptación acorde con el proceso operativo dispuesto por el Servicio de Rentas Internas.*
- b. De forma previa a la suscripción de la orden de negociación, verificar que la compañía aceptante haya seguido los procesos de registro dispuestos en el presente capítulo y reúna los requisitos de admisibilidad dispuestos.*
- c. Verificar que los aceptantes de las facturas comerciales negociables no incurran en una de las causales de impedimento de las negociaciones.*
- d. Verificar el score crediticio actualizado del aceptante al momento de recomendar la inversión en una factura comercial negociable.*
- e. Verificar que los indicadores financieros de liquidez, solvencia y rentabilidad de los aceptantes muestren que la capacidad de pago de sus pasivos sea razonable.*
- f. En forma previa a la negociación, la casa de valores colocadora deberá informar al mercado acerca de la limitación de la responsabilidad del emisor, en caso de existir.*



Art. 18.- Las bolsas de valores deberán asumir la responsabilidad de regular y supervisar las operaciones de negociación de facturas comerciales negociables, en el ámbito de su competencia, asegurando que estas operaciones se realicen de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, velarán por que los participantes en las negociaciones de facturas comerciales negociables, incluyendo casas de valores, operadores y demás involucrados, actúen conforme a la presente sección.

Adicionalmente, las bolsas de valores deberán publicar en sus estadísticas el monto negociado de facturas comerciales negociables por cada emisor y por cada aceptante, a efectos de que las casas de valores puedan usar esta información como parte de su análisis de exposición de cada aceptante frente a los inversionistas; y, deberán registrar y publicar los impedimentos de los aceptantes, contenidos en la presente sección, una vez que hayan sido verificados y debidamente notificados por el organismo de control correspondiente.”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sustitúyase el artículo 2 de la Sección I “Disposiciones Comunes”, Capítulo IV “Valores de Inscripción Genérica”, Título IX “Registro Especial Bursátil (REB)”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 2.- Requisitos de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: Para la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de los emisores y valores genéricos y facturas comerciales negociables, se deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los requisitos establecidos en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros.”

ARTÍCULO OCTAVO.- Deróguese la Sección II “Facturas Comerciales Negociables”, Capítulo IV “Valores de Inscripción Genérica”, Título IX “Registro Especial Bursátil (REB)”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunicará a las entidades controladas respectivas sobre el contenido de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de abril de 2025.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de abril de 2025.-
LO CERTIFICO.

SECRETARIO TÉCNICO,

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo